

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ZAHIRA CANDELARIA
MEJÍAS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS

Recurrido

KLRA201900715

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento del
Trabajo

Sobre: Ley de
Seguridad de
Empleo en PR,
Sección 4(B)(3)

Caso Núm.:
A-01695-19A

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

El 13 de noviembre de 2019, compareció la señora Zahira Candelaria Mejías (en adelante, la recurrente) mediante recurso de revisión judicial especial,¹ donde nos solicita que dejemos sin efecto la determinación de la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, el DTRH) emitida el 6 de septiembre de 2019. Allí, la agencia confirmó la decisión del Árbitro de la División de Apelaciones del DTRH de denegarle a la recurrente los beneficios de desempleo.

En el interin, la recurrente solicitó el 20 de noviembre de 2019 autorización para litigar *in forma pauperis*, lo cual declaramos Ha Lugar mediante el presente dictamen.

Ahora bien, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7

¹ Véase, Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 67.

(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,² y procedemos a desestimar el recurso de revisión por falta de jurisdicción.

-I-

Examinemos los hechos que dan origen a este recurso de revisión judicial.

La recurrente trabajó para el Hospital Veterinario de Quebradillas por espacio de nueve años, hasta el 13 de mayo de 2019 cuando fue despedida de su empleo como resultado de una discusión que se suscitó entre esta y la señora Ada Martínez García.

Así las cosas, la recurrente solicitó los beneficios por desempleo ante el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE). Este último evaluó su solicitud y determinó que no era elegible para los beneficios de compensación de seguro por desempleo. Fundamentó su decisión en que la recurrente fue despedida por haber cometido conducta incorrecta.

Inconforme, la recurrente solicitó la celebración de una audiencia ante el Árbitro, quien luego de evaluar la prueba emitió Resolución el 18 de julio de 2019³ confirmando la decisión del NSE. Concluyó que la recurrente le faltó el respeto a su patrono durante una discusión, causando incomodidad entre los clientes de la empresa. Por lo que su conducta constituyó una falta grave, del tipo que amerita la separación inmediata del empleo.

Aun en desacuerdo, la recurrente presentó el 31 de julio de 2019 una apelación ante la Secretaria del DTRH. Mediante resolución de 5 de septiembre de 2019, notificada el día 6 del mismo mes y año, la Secretaria confirmó la determinación del Árbitro de inelegibilidad de desempleo.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

³ Notificada el 22 de julio de 2019.

La recurrente presentó **el 24 de septiembre de 2019** la reconsideración del dictamen, la cual se entiende fue denegada de plano al no haber sido atendida por la Secretaria dentro del término estatuido para ello.

Así las cosas, la recurrente compareció ante nos mediante recurso de revisión especial, ponchado en la Secretaria de este Tribunal **el 13 de noviembre de 2019**. Junto a su escrito, incluyó copia del sobre que evidenciaba el depósito en el servicio postal del presente recurso. Sin embargo, toda vez que la fecha no surgía de la copia provista, **emitimos Resolución el 12 de diciembre de 2019 ordenándole a la recurrente acreditar la fecha de envío de su recurso por correo, de manera que pudiéramos certificar nuestra jurisdicción.**

Así, la recurrente compareció el 26 de diciembre de 2019 en cumplimiento de orden.

-II-

Reseñado el tracto procesal, examinemos el derecho aplicable al presente caso.

La Ley de Seguridad de Empleo dispone que las solicitudes de reconsideración presentadas ante la agencia se registrarán por lo dispuesto en la Sec. 3.15 de la LPAU.⁴ Dicha sección dispone expresamente que:

*[l]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. **Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución*

⁴ Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada. 29 LPRA sec. 706(i).

*de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. [...]*⁵

Por otro lado, la Sec. 4.2 de dicho estatuto provee que:

*[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo **correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados** a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o **a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.***⁶

Sabido es que un término jurisdiccional, contrario a uno de cumplimiento estricto, es ***fatal, improrrogable e insubsanable***, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.⁷ Solamente los de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada.⁸

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.⁹ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.¹⁰ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹¹

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al*

⁵ 3 LPRA sec. 9655. Énfasis suplido.

⁶ 3 LPRA sec. 9672.

⁷ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.* 151 DPR 1, 7 (2000). Énfasis nuestro.

⁸ *Id.*

⁹ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁰ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹¹ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

cual se recurre”, por lo que debe ser desestimado.¹² Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.¹³

En consecuencia, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso cuando carezcamos de jurisdicción para atenderlo.¹⁴

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe, por lo que procede su desestimación.

La moción de reconsideración presentada por la recurrente ante la Secretaria del DTRH el 24 de septiembre de 2019 resultó oportuna, debido a que fue sometida a la agencia dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de su determinación. Ahora bien, según se desprende del expediente, la Secretaria no atendió la misma dentro del término estatuido para ello, por lo que la moción de reconsideración se entiende fue **rechazada de plano el 9 de octubre de 2019**. A partir de esa fecha comenzó a transcurrir el plazo jurisdiccional de treinta (30) días para acudir ante el Foro Apelativo mediante recurso de revisión judicial. Es decir, la recurrente debía presentar su recurso **en o antes del viernes 8 de noviembre de 2019**.

En el ejercicio de su derecho, la recurrente optó por presentar el recurso ante nos **por correo postal**, mediante el servicio de correo certificado. Sin embargo, constatamos que el **mismo fue enviado el 9 de noviembre de 2019**, fuera del término jurisdiccional.

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe en sus méritos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones